Rawson, 21 de Septiembre de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**D., L. E. c/ CORPORACIÓN DE FOMENTO DEL Chubut (CORFO) s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. Nº 21.897-D-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 249/254, interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia definitiva de fs. 237/240 vta. de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró desierta su apelación contra el fallo de Primera Instancia que acogió la excepción de falta de legitimación pasiva -falta de habilitación de la instancia- interpuesta por la demandada y consecuentemente rechazó su demanda de daños y perjuicios, en un todo de acuerdo con lo merituado en los considerandos, dejando a salvo los eventuales derechos e impuso costas por su orden.----------

------ Relata de modo inadecuado los hechos de la causa y sostiene que la sentencia de la Alzada es arbitraria porque, en su opinión, no podía declararse desierta su apelación ya que al fundarla criticó concreta y razonadamente las partes del fallo que considera equivocadas, indicando los errores y refutando las conclusiones de

hecho y derecho del mismo y además señaló las disposiciones legales no consideradas -Estatuto para el personal de la Administración pública (Ley N° 1987, arts. 69, 72, número III y concordantes)- ya que contrariamente a lo afirmado por el Juez de Primera Instancia integraba la planta temporaria de la administración Provincial, por lo que tiene derecho a reclamar indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo sin necesidad de efectuar el reclamo administrativo previo contemplado en el art. 139 inc. “a” de la Ley N° 920.----------

------ Manifiesta que al apelar no se limitó a reproducir consideraciones realizadas anteriormente, ni a exponer meras discrepancias con el fallo del Juez de Primera Instancia y menos aún, dice, dejó de dar basamentos jurídicos a su distinto punto de vista.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Como se adelantó en las resultas, el relato de los hechos relevantes de la causa es inadecuado. Ello es así porque se desconocen sus argumentos al contestar la excepción de falta de habilitación de la instancia y es insuficiente el resumen de lo decidido por la Cámara. Así no expuso los fundamentos por los que

dicho Cuerpo decidió que su expresión de agravios, tendiente a fundar la apelación, no contenía una crítica concreta y razonada.---

------ Ni siquiera su inadecuada técnica de transcribir algunos párrafos del fallo que cuestiona y a continuación criticarlo suple la falencia. Por una parte, porque ya en anteriores pronunciamientos sostuvimos que *"Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento"* (Conf. S.I. N° 68/S.R.E./07 y 2/S.R.E./ 2010) y no permite la comprensión de lo decidido por la Alzada y hace concluir que la casación no es autónoma (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/ S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05; 126/S.R.E./06 y 4/S.R.E./010 y SD. N° 18/S.R.E./06).----------

------ Así se observa que explicó el primer votante, *"Analizada la admisibilidad formal del recurso, debo decir que la expresión de agravios de la parte actora no reúne mínimamente los requisitos de concreción y razonabilidad que exige el art. 265 del CPCC. En efecto, a fs. 228/229 vta., bajo el epígrafe «refutación de los argumentos del fallo», se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto, sostener que se trata de una relación laboral y a transcribir parte del art. 72 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública, mas no hace una crítica concreta y*

razonada de los dos pilares fundamentales del fallo: a) calificación de la relación contractual como un «contrato de naturaleza civil»; y b) de su consecuencia, esto es, el acogimiento de la «excepción de falta de legitimación pasiva» (de falta de habilitación de la instancia judicial). Obsérvese que no basta con simplemente sostener que la relación era de «empleo público» o «laboral», sino que el código ritual exige desvirtuar los fundamentos del fallo mediante una crítica concreta y razonada. Ello, es decir la falta de una crítica concreta y razonada, además de conspirar contra el derecho de defensa de la contraparte (art. 18, CN), indudablemente imposibilita que este Tribunal entre a verificar la justicia o injusticia de la resolución apelada sin romper la igual de las partes en el proceso", y sobre el señalamiento referente a que omitió demostrar el error de los argumentos del fallo nada nos relata la actora en la casación y menos aún nos demuestra que criticó los argumentos del Juez de origen cuando valoró los contratos de obra agregados a la causa y los tipificó como civiles.----------

------ Lo expuesto, conlleva a considerar además, que debido a las omisiones formales en la que se incurre, no es posible determinar si se refutaron adecuadamente los fundamentos en los que se basa el Tribunal sentenciante para arribar a las conclusiones que lo agravian. En otros términos, no se puede vislumbrar la existencia de una adecuada crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se estructuró la resolución de la Alzada contra la cual se interpuso el recurso de casación.----------

------ II.- Pero a más, ha de señalarse que la cuestión que resolvió la Alzada fue de naturaleza estrictamente procesal que no puede ser considerada en casación. Es doctrina constante de este Superior Tribunal de Justicia que lo atinente a la deserción de recursos es una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario de la Casación. La Corte sostiene idéntica postura (Conf. Fallos, 306:221) al igual que la Suprema Corte de Buenos Aires (v. L.L. XL JZ, 2142, sum. 298) y lo mismo se indica en Heredia, José Raúl, "La Casación en el Chubut", págs. 49, 53 y 77/78, Editado por la Dirección de Impresiones Oficiales, Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut, Año 1989 (conf. S.T.J.CH. S.D. Nº 8/88 y 12/S.R.E./99 y S.I. N° 204/1992 y 01/S.R.E./06).----------

------ No obstante ello, también vale recordar que la mentada regla admite excepciones, cuando se exponen argumentos serios, objetivos y concretos, que, con referencia a las constancias de la causa hacen presumir "prima facie" que puede haberse configurado una aplicación de la ley de rito o una valoración inadecuada de los presupuestos normativos susceptibles de afectar la garantía en juicio; pero para que este supuesto de excepción se configure deben satisfacerse mínimamente los recaudos propios y exigibles del recurso que se intenta, lo cual en el presente caso -como ya se expusiera- no se constata de ninguna manera (Conf. S.T.J.CH., S.I.

N° 59/90, 176/91, 98/01; S.D. N° 8/88 y 12/S.R.E./99; entre otras). Situación que no se advierte en la especie, por las falencias reseñadas en el Pto. I.----------

------ También debe recordarse que sostenemos: “No resulta definitiva, en el caso, en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, la decisión de Primera Instancia que hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación para obrar, defecto legal y litispendencia, desde que no decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, no siéndolo tampoco el pronunciamiento de la Cámara que declara inapelable aquella decisión” (Conf. Ac. 62.854-I, 30-04-96, “Cooperativa Agropecuaria La Federación de Bordenave Ltda. c/ Rodríguez, Carlos Saúl s/ Cobro de pesos y daños y perjuicios. Recurso de Queja” citado por Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, pág. 549, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, Año 1998). Aún más, la misma Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que es irrevisable en casación la desestimación de un impedimento procesal dilatorio, cuyo resultado no termina el pleito ni impide ulterior continuación. Por idénticas razones no es definitivo el pronunciamiento que versa sobre los impedimentos procesales de falta de personería y litispendencia (Conf. SCBA., Ac. y Sent., 1966, v. III, pág. 210; DJBA, v. 80, pág. 9; y Ac. y Sent., 1956, v. II, pág. 18; 1958, v. II, pág. 273; 1958, v. V, pág. 299 citados por Morello y Otros,

"Códigos ....", Tomo III, págs. 561/562, Ed. Abeledo- Perrot, Año 1988) (Conf. S.I. N° 93/S.R.E /05).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR** mal concedido el recurso de casación de fs. 249/254.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer – José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 23 de Septiembre del año 2010.-

Registrada bajo el N° 78/S.R.E./10.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-